

Tarifa de primas comerciales del seguro de tabaco (grupo 1)*Tasas por cada 100 pesetas de valor de producción declarada*

Plan 1998

Ámbito territorial	Opción	
	A P" Comb.	B P" Comb.
<i>05 Ávila</i>		
6. Valle del Tiétar: Todos los términos	5,80	7,28
<i>10 Cáceres</i>		
1. Cáceres: Todos los términos	4,98	6,46
2. Trujillo: Todos los términos	4,98	6,46
3. Brozas: Todos los términos	4,98	6,46
4. Valencia de Alcántara: Todos los términos	4,98	6,46
5. Logrosán: Todos los términos	4,98	6,46
6. Navalmoral de la Mata: Todos los términos	4,98	6,46
7. Jaraiz de la Vera: Todos los términos	4,98	6,46
8. Plasencia: Todos los términos	4,98	6,46
9. Hervás: Todos los términos	4,98	6,46
10. Coria: Todos los términos	4,98	6,46
<i>45 Toledo</i>		
1. Talavera: Todos los términos	4,98	6,46

Tarifa de primas comerciales del seguro de tabaco (grupo 2)*Tasas por cada 100 pesetas de valor de producción declarada*

Plan 1998

Ámbito territorial	Opción	
	A P" Comb.	B P" Comb.
<i>05 Ávila</i>		
6. Valle del Tiétar: Todos los términos	4,93	6,41

Ámbito territorial	Opción	
	A P" Comb.	B P" Comb.
<i>10 Cáceres</i>		
1. Cáceres: Todos los términos	4,29	5,77
2. Trujillo: Todos los términos	4,29	5,77
3. Brozas: Todos los términos	4,29	5,77
4. Valencia de Alcántara: Todos los términos	4,29	5,77
5. Logrosán: Todos los términos	4,29	5,77
6. Navalmoral de la Mata: Todos los términos	4,29	5,77
7. Jaraiz de la Vera: Todos los términos	4,29	5,77
8. Plasencia: Todos los términos	4,29	5,77
9. Hervás: Todos los términos	4,29	5,77
10. Coria: Todos los términos	4,29	5,77
<i>45 Toledo</i>		
1. Talavera: Todos los términos	4,29	5,77

9535

RESOLUCIÓN de 24 de marzo de 1998, de la Dirección General de Seguros, por la que se publican las condiciones especiales y las tarifas de primas del seguro combinado de pedrisco, lluvia y daños excepcionales por inundación y viento huracanado en algodón, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1998.

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1998, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 1997, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifas correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse a través de las entidades integradas en el Cuadro de Coaseguro de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados Sociedad Anónima».

La disposición adicional del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 precitada, indica textualmente que «los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifas de primas a utilizar por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en la contratación del seguro combinado de pedrisco, lluvia

y daños excepcionales por inundación y viento huracanado en algodón, por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales y las tarifas del seguro combinado de pedrisco, lluvia y daños excepcionales por inundación y viento huracanado en algodón, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1998.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso ordinario, en el plazo de un mes, ante el excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, como órgano competente para su resolución, o ante esta Dirección General de Seguros, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 24 de marzo de 1998.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

Sr. Presidente de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

ANEXO I

Condiciones especiales del seguro combinado en algodón

De conformidad con el Plan anual de Seguros aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de algodón contra los riesgos de pedrisco, lluvia y daños excepcionales por inundación y viento huracanado, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto del seguro y garantías.*—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por la lluvia en cantidad y/o calidad, y los daños producidos por el pedrisco, inundación y viento huracanado exclusivamente en cantidad, sobre la producción real esperada en cada parcela y acaecidos durante el período de garantía, en función de las opciones de aseguramiento.

Se establecen diferentes opciones de aseguramiento en función del ámbito de aplicación, riesgos cubiertos y garantías del seguro, las cuales figuran en el cuadro 1.

Para todas las provincias y opciones de aseguramiento, las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez transcurrido el período de carencia y nunca antes de la fecha o estado fenológico que figura para cada opción.

De igual forma, las garantías finalizan en las fechas indicadas para cada una de las opciones o en el momento de la recolección, si ésta es anterior a dichas fechas.

A efectos del seguro, se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione daños sobre el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos.

Lluvia: Precipitación atmosférica de agua en estado líquido que, por su intensidad o persistencia, ocasione en la producción real esperada todos o alguno de los siguientes daños:

Calidad: Reducción del grado de la fibra en el algodón bruto que sea susceptible de recolección inmediatamente posterior al siniestro, no quedando, por tanto, cubiertos en este supuesto los posibles daños en cantidad que debido al lavado de la fibra pudieran producirse.

Cantidad: Desprendimiento y caída del algodón bruto cuando la precipitación incida sobre las cápsulas completamente abiertas, no quedando, por tanto, cubiertos por este riesgo los desprendimientos y caídas del algodón cuando sean debidos a los desprendimientos y caídas de sus correspondientes cápsulas.

Incidencia directa de la lluvia sobre las cápsulas semiabiertas que ocasione la pérdida de su algodón. Para la opción «A» en las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Sevilla y Comarca Norte o Antequera de Málaga, la cobertura de estos daños amparará a aquellas cápsulas semiabiertas que sean susceptibles de recolección hasta el 15 de noviembre.

A estos efectos, se entiende por:

Cápsulas semiabiertas: Las que han iniciado la apertura de los carpelos, apreciándose la fibra no esponjada en su interior y que hubieran podido recolectarse dentro del período de garantía.

Pérdida: Cuando, después del siniestro y a consecuencia de éste, se produce la detención irreversible del proceso de apertura de las cápsulas semiabiertas, con la fibra apretada, formando los llamados «dientes de ajo», no siendo ésta susceptible de recolección por los métodos habituales. En este caso, las cápsulas afectadas se valorarán con una pérdida en cantidad del 50 por 100 a todos los efectos (mínimo indemnizable, cálculo de la indemnización, etc.).

En cualquier caso, no se considerarán daños los producidos por

Tratamientos fitotóxicos, como defoliantes y desecantes, que produzcan una mala apertura de las cápsulas y, como consecuencia de ello, daños en su algodón.

La no apertura de las cápsulas debido a la humedad ambiental de la parcela, así como por plagas y enfermedades.

Si, ocurrido un siniestro de inundación, se producen los daños en cantidad anteriormente descritos para el riesgo de lluvia, éstos se imputarán a todos los efectos a la lluvia si la opción contratada incluye el riesgo de lluvia en cantidad y, de lo contrario, se imputará a la inundación.

Inundación: Daños producidos en la parcela asegurada por precipitaciones de tal magnitud que ocasionen el desbordamiento de los ríos, rías, arroyos, ramblas, lagos y lagunas o arrolladas, avenidas y riadas, con los siguientes efectos en la zona:

Daños o señales notorias del paso de las aguas en la infraestructura rural y/o hidráulica, tales como caminos, muros de contención, bancales, márgenes, canales y acequias.

Daños o señales evidentes de enlodado y/o arrastre de materiales producidos por desbordamientos, avenidas, riadas y arrolladas en el entorno de la parcela siniestrada.

No estarán cubiertos los daños ocasionados por cualquier tipo de precipitación que no produzca los efectos anteriores.

Occurrido un siniestro de inundación según la definición anterior, se garantizan las pérdidas del producto asegurado a consecuencia de:

Caídas, arrastres, enterramientos y enlodamientos del producto asegurado.

Asfixia radicular, arrastres, descalzamiento o enterramiento de las plantas.

Imposibilidad de efectuar la recolección.

Plagas y enfermedades durante el siniestro o los diez días siguientes al mismo debido a la imposibilidad de realizar los tratamientos oportunos, siempre que aquéllas sean consecuencia del siniestro.

Quedan excluidos:

Los daños producidos por inundaciones debidas a la rotura de presas, canales o cauces artificiales como consecuencia de averías, defectos o vicios de construcción. Así como los producidos por la apertura de las compuertas de presas, embalses o cauces artificiales o por defectos en el funcionamiento de los drenajes en la parcela asegurada, salvo que sean consecuencia del riesgo cubierto.

Los daños que no se originen por la acción del riesgo cubierto sobre la parcela asegurada.

Los gastos necesarios para la reposición o arreglo de las instalaciones, infraestructura o de la capa arable de la parcela.

Igualmente, quedan excluidos los daños en parcelas:

Ubicadas en terreno de dominio público con o sin autorización administrativa. Asimismo, en parcelas situadas por debajo de la cota de coronación de presas de embalses, aguas arriba de las mismas.

Situadas en cauces de ríos, arroyos y/o ramblas, o en la salida de éstos, siempre que no dispongan de las oportunas canalizaciones para el desvío de las aguas.

Ubicadas en zonas húmedas (pantanosas o encharcadizas), naturales o artificiales, delimitadas de acuerdo con la correspondiente legislación específica.

Viento huracanado: Movimiento violento de aire que, por su intensidad, ocasione por acción mecánica pérdidas directas en cantidad del producto asegurado, siempre y cuando se produzcan los dos efectos siguientes:

Pérdidas de botones florales o cápsulas por rotura de ramas principales o secundarias.

Daños o señales evidentes producidos por el viento en el entorno de la parcela siniestrada.

No son objeto de la garantía del seguro los daños ocasionados por vientos que no produzcan los efectos mecánicos anteriormente descritos, tales como vientos cálidos, secos o salinos.

Daños en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los riesgos cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daños en calidad: Es la pérdida de valor del producto asegurado debido a la reducción del grado de fibra a consecuencia de el o los riesgos cubiertos, y siempre que esté ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta.

Cuando existan pérdidas en calidad, a efectos del cálculo de la indemnización, éstas se valorarán en kilogramos.

En ningún caso será considerado como daño en cantidad y/o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad de la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Algodón bruto: El conjunto formado por las semillas y las fibras, estando éstas últimas esponjadas en las cápsulas completamente abiertas.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Cuando el algodón es separado de la planta o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepase su madurez comercial.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro lo constituyen las parcelas cultivadas de algodón ubicadas en las siguientes provincias: Alicante, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Murcia, Sevilla, Toledo y en la Comarca Norte o Antequera de la provincia de Málaga.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de algodón.

No será considerada como asegurable la producción que pudiera obtenerse de las cápsulas de la rama principal y de las dos últimas ramas fructíferas de la planta.

Cuarta. *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, o enfermedades, sequía, heladas, pudriciones debido a la lluvia o a otros factores o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, salvo lo indicado para el riesgo de inundación en la condición primera de estas especiales. Igualmente, estarán excluidos aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. *Plazo de suscripción de la declaración y entrada en vigor del seguro.*—El tomador del seguro o el asegurado deberá suscribir la declaración de seguro en el plazo que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (en adelante, MAPA).

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del plazo de suscripción.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya suscrito la declaración de seguro.

Sexta. *Período de carencia.*—Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Séptima. *Pago de la prima.*—El pago de la prima única se realizará al contado, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la entidad de crédito que, por parte de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante, Agroseguro), se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al agente de seguros.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia la fecha de recepción en la entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha entidad la transferencia.

Asimismo, Agroseguro aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia, con sello y fecha de recepción de la entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Octava. *Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.*—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar todos los cultivos de igual clase que posean en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro la referencia catastral correcta de polígono y parcela del Catastro de Rústica del Ministerio de Economía y Hacienda, para todas y cada una de las parcelas aseguradas.

En caso de desconocimiento de la referencia, se recabará información en las Gerencias Territoriales de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda.

c) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud por parte de Agroseguro. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que, en caso de siniestro, pudiera corresponder al asegurado.

d) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha de la recolección posterior al siniestro. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si, posteriormente al envío de la declaración, la fecha prevista de esta última recolección variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la suficiente antelación a Agroseguro. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de la recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial primera.

e) Permitir en todo momento a Agroseguro y a los Peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por Agroseguro, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización que, en caso de siniestro, pudiera corresponder al asegurado.

Novena. *Precios unitarios*—El precio que, a los solos efectos del seguro, se aplicará para la determinación del capital asegurado, pago de primas y cálculo de la indemnización en caso de siniestro, será de 135,00 pesetas/kilogramo, fijado por el MAPA.

Décima. *Rendimiento unitario*.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción, teniendo en cuenta que no forma parte de la producción asegurable el algodón procedente de las cápsulas de la rama principal y de las dos últimas ramas fructíferas.

Si Agroseguro no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s), se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Undécima. *Capital asegurado*.

I. El capital asegurado de cada parcela será el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, excepto en las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Sevilla y Comarca Norte o Antequera, en Málaga, donde será distinto según la opción de aseguramiento y el riesgo cubierto.

Capitales asegurados en las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Sevilla y Comarca Norte o Antequera, en Málaga:

Pedrisco:

Opción «A», «E» y «F»: 100 por 100.

Opción «B»: 80 por 100.

Lluvia:

Opción «A»: 100 por 100.

Opción «B»: 80 por 100.

Opciones «C» y «F»: El capital asegurado, a efectos de la aplicación de la tasa de prima, se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro.

El capital asegurado, a efectos del límite máximo de indemnización para lluvia, se fija como resultado de multiplicar la producción declarada de cada parcela por la diferencia de precio establecida entre el algodón de grado 4,5 y el algodón de grado 7.

Inundación y viento huracanado:

Todas las opciones: 80 por 100.

II. El valor de la producción será el resultado de aplicar en la producción declarada de cada parcela el precio unitario fijado por el MAPA.

Reducción del capital asegurado: Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada durante el período de carencia tanto por riesgos cubiertos como no cubiertos en la póliza, se podrá reducir el capital asegurado conllevando, en su caso, el extorno de la prima de inventario correspondiente a la reducción de capital efectuada.

A estos efectos, el agricultor deberá remitir a Agroseguro, calle Castelló, número 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, conteniendo como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación, colectivo, número de orden), cultivo, opción de aseguramiento, localización geográfica de la(s) parcela(s) (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la declaración de seguro de la(s) parcela(s) afectada(s).

Únicamente podrán ser admitidas por Agroseguro aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, Agroseguro podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, ésta se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Duodécima. *Comunicación de daños*.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a Agroseguro, en su domicilio social calle Castelló, número 117, segundo, 28006 Madrid, y en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurado podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni, por tanto, surtirán efecto alguno aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación, colectivo, número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir, en los plazos establecidos, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimoséptima, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimotercera. *Características de las muestras testigo*.—Como ampliación a la condición doce, párrafo tercero, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose, si así lo hiciera a dejar muestras testigo, con las siguientes características:

El tamaño de las muestras será, como mínimo, del 5 por 100 del número total de plantas.

La distribución de las muestras testigo será uniforme, dejando, en el caso de procederse a una recolección:

Mecanizada: Una franja de cosechadora de cada 20 franjas.

Manual: Se deberá dejar una línea de cultivo de cada 20, cuando sea posible por la extensión de la parcela, o si no, zonas alternas de 10 metros de longitud a lo largo de las líneas, distribuidas uniformemente en toda la parcela.

Deberán ser representativas del estado del cultivo.

Las plantas que forman la muestra no deben haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El incumplimiento de la obligación de dejar muestras testigo de las características indicadas en la parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Excepcionalmente, en aquellos casos de siniestros de lluvia en calidad en los que haya disconformidad en la valoración de los daños, se podrá tomar, de mutuo acuerdo entre las partes, muestras representativas del grado del algodón, y una vez seco, serán identificadas y selladas para su posible utilización posterior. En este supuesto, no será necesario el mantener posteriormente las muestras testigo en el campo.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente norma específica de peritación de daños.

Decimocuarta. *Siniestro indemnizable*.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores a los siguientes porcentajes de la producción real esperada en la parcela siniestrada:

I. Pedrisco y lluvia:

Para daños en cantidad: El 5 por 100.

Lluvia:

Para daños en calidad: El 0,8 por 100.

Cuando existan en una parcela siniestrada conjuntamente daños en cantidad y calidad de pedrisco y lluvia, sólo serán indemnizables cada uno de ellos cuando separadamente alcancen los porcentajes citados.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera algún siniestro de pedrisco y lluvia en la misma parcela asegurada, serán acumulables los daños de igual clase producidos (cantidad o calidad).

II. Inundación y viento huracanado:

Para que un siniestro de inundación o viento huracanado sea considerado como indemnizable, los daños causados en la producción asegurada por dicho riesgo han de ser superiores al 30 por 100 de la producción real esperada de la parcela afectada.

Para que un siniestro de inundación o viento huracanado sea acumulable entre sí o con otros riesgos, deberá superar aisladamente el 10 por 100 de la producción real esperada.

Para que un siniestro de inundación sea indemnizable cuando hayan ocurrido otros riesgos asegurados, los daños totales de la parcela deducidos los daños indemnizables de pedrisco y lluvia, deberán ser superiores al 30 por 100.

De igual forma se calculará para el viento huracanado, pero deduciendo, además, el exceso de daños sobre el mínimo indemnizable de la inundación calculado anteriormente.

Decimoquinta. *Franquicia.*

I. En caso de siniestros de pedrisco y lluvia, cuando éstos sean considerados como indemnizables, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

II. En el caso de producirse exclusivamente siniestros de inundación o de viento huracanado que superen el mínimo indemnizable, tal como se ha indicado en la condición anterior, se indemnizará el exceso sobre dicho mínimo indemnizable, quedando, por tanto, a cargo del asegurado, como franquicia absoluta dicho valor mínimo (30 por 100).

En el caso de siniestros de inundación en parcelas donde se hayan dado otros riesgos cubiertos se indemnizará, cuando proceda, el exceso de ese porcentaje (30 por 100) del valor obtenido como diferencia entre los daños totales de la parcela y los daños indemnizables del pedrisco y lluvia.

De igual forma se indemnizará, cuando proceda, el viento huracanado, pero deduciendo, además, el exceso de daños sobre el mínimo indemnizable de la inundación a indemnizar.

Decimosesta. *Cálculo de la indemnización.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación cuando proceda, según establece la norma general de peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real final en dicha parcela.
2. Se cuantificará la producción real esperada en la misma.
3. Se determinarán los daños ocasionados en base a:

Lluvia:

a) Daños en cantidad: Una vez cuantificados en kilogramos estos daños, teniendo en cuenta lo establecido en la condición especial primera, se reducirán a un porcentaje sobre la producción real esperada en la parcela siniestrada.

b) Daños en calidad: Se cuantificará en kilogramos la producción que haya sufrido exclusivamente daños en calidad a consecuencia del siniestro, determinándose a continuación el grado de su fibra, tomando, para ello, muestras manual y directamente de la parcela afectada, independiente del método de recolección a utilizar por el asegurado.

De acuerdo con el grado resultante, se aplicará el precio que corresponda según la siguiente escala:

Grado 4,5 o menor: 135,00 pesetas/kilogramo.

Grado 5: 133,00 pesetas/kilogramo.

Grado 5,5: 130,00 pesetas/kilogramo.

Grado 6: 126,00 pesetas/kilogramo.

Grado 6,5: 122,00 pesetas/kilogramo.

Grado 7 o superior: 117,00 pesetas/kilogramo.

El daño en calidad será la diferencia entre el valor, antes del siniestro, de la producción dañada, y el valor de esta misma producción obtenido en la forma señalada en los párrafos anteriores. A estos efectos, se considerará que toda la fibra antes de la ocurrencia de un siniestro garantizado es de grado 4,5.

La diferencia así calculada se reducirá a un porcentaje sobre el valor de la producción real esperada en la parcela siniestrada.

Pedrisco, inundación y viento huracanado:

Se evaluará el porcentaje de daños debidos a la ocurrencia de estos riesgos, aplicando los mismos a la producción real esperada de la parcela afectada.

4. Se establecerá el carácter de indemnizable o no de los siniestros cubiertos, según lo establecido en la condición decimocuarta de estas condiciones.

5. Se determinará para cada riesgo las pérdidas a indemnizar para lo que se debe tener en cuenta la aplicación de la franquicia absoluta en siniestros de inundación y viento huracanado según lo establecido en la condición decimoquinta.

6. El importe bruto de la indemnización se obtendrá aplicando a las pérdidas indemnizables de cada riesgo los precios establecidos a efectos del seguro.

7. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de tasación y en la correspondiente norma específica.

8. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia de daños para el riesgo de pedrisco y lluvia, la regla proporcional cuando proceda y el porcentaje de cobertura establecido, en su caso, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta de tasación, en la que deberá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimoséptima. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de Agroseguro deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección, en un plazo no superior a siete días en caso de pedrisco, lluvia y viento huracanado, y de veinte días en el caso de inundación, a contar dichos plazos desde la recepción por Agroseguro de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de Enesa y de la Dirección General de Seguros, Agroseguro podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos, Agroseguro comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si Agroseguro no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que Agroseguro demuestre conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Si el aviso de siniestro se recibiera en Agroseguro con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, Agroseguro no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Igualmente, Agroseguro no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Decimooctava. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de algodón. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro en una única declaración de seguro.

Decimonovena. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo que deberán cumplirse son las siguientes:

a) Las prácticas culturales que se consideran imprescindibles son:

1. Preparación del terreno antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para tener unas condiciones favorables para la germinación de la semilla.

2. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma y densidad de las plantas. La semilla utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

3. Abonado, de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento que se considere oportuno.

5. Tratamientos fitosanitarios, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Aplicación de defoliantes, en caso de recogida mecánica.

7. Riegos oportunos y suficientes, en caso de cultivos en regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice (entre ellas, la recolección), deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima. *Reposición o sustitución del cultivo.*—Si el cultivo, antes del día 15 de junio del año en curso y como consecuencia de algún siniestro

garantizado de pedrisco o inundación, evolucionara desfavorablemente en cualquiera de las parcelas aseguradas, y, si a criterio del asegurado, fuera aconsejable su levantamiento, éste lo comunicará a Agroseguro.

Si, en el plazo de quince días naturales desde el conocimiento por Agroseguro de la notificación del asegurado, ésta no realizara la inspección correspondiente, se entenderá que ésta acepta la decisión de levantar el cultivo.

Si, como consecuencia de la visita de inspección, Agroseguro no estimase procedente el levantamiento del cultivo y el asegurado no estuviese de acuerdo con la estimación, se procederá según lo estipulado en la norma general de peritación.

El levantamiento del cultivo realizado antes del 15 de junio dará lugar a la siguiente indemnización, ya deducida la franquicia:

Plantación realizada utilizando plástico: 30 por 100 del capital asegurado.

Plantación realizada sin utilizar plástico: 15 por 100 del capital asegurado.

En caso de levantamiento del cultivo, el agricultor quedará en libertad de suscribir o no una nueva póliza para garantizar la producción correspondiente a la resiembra, siempre que ésta se efectúe antes del 31 de mayo en las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Sevilla y Comarca Norte o Antequera, de Málaga; antes del 15 de junio en las provincias de Alicante, Badajoz, Cáceres, Murcia y Toledo. No serán asegurables las parcelas en las que la reposición se realice con posterioridad a las fechas señaladas.

Vigésima primera. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera, de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y con la norma específica de peritación de daños en la producción de algodón, aprobada por Orden de 3 de mayo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Vigésima segunda.—Se beneficiarán de una bonificación especial, en la cuantía y con los requisitos que se establezcan, los asegurados que, habiendo suscrito el seguro de algodón en el Plan anterior y no habiendo declarado siniestro, suscriban en el presente Plan una nueva declaración de seguro de esta línea.

CUADRO 1

Provincias y Comarcas	Opción	Riesgos cubiertos	Inicio de las garantías	Fecha límite garantías
Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Sevilla y Comarca Norte o Antequera, de Málaga	A	Pedrisco. Inundación. Viento huracanado.	15 de mayo.	15 de noviembre.
		Lluvia (cantidad y calidad).	Primera cápsula semiabierta.	31 de octubre.
	B	Pedrisco. Inundación. Viento huracanado.	15 de mayo.	15 de diciembre.
		Lluvia (cantidad y calidad).	Primera cápsula semiabierta.	
	C	Inundación. Viento huracanado.	15 de mayo.	31 de octubre.
		Lluvia (calidad).	Primera cápsula abierta.	
E	Pedrisco. Inundación. Viento huracanado.	15 de mayo.	15 de noviembre.	
F	Pedrisco. Inundación. Viento huracanado.	15 de mayo.	15 de noviembre.	
	Lluvia (calidad).	Primera cápsula abierta.	31 de octubre.	

Provincias y Comarcas	Opción	Riesgos cubiertos	Inicio de las garantías	Fecha límite garantías
Alicante y Murcia	B	Pedrisco. Inundación. Viento huracanado.	15 de mayo.	15 de enero.
		Lluvia (cantidad y calidad).	Primera cápsula semiabierta.	
	D	Pedrisco. Inundación. Viento huracanado.	15 de mayo.	15 de noviembre.
		Lluvia (cantidad y calidad).	Primera cápsula semiabierta.	
Badajoz, Cáceres y Toledo	—	Pedrisco. Inundación. Viento huracanado.	15 de mayo.	31 de diciembre.
		Lluvia (cantidad y calidad).	Primera cápsula semiabierta.	

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del seguro de algodón

Tasas por cada 100 pesetas de valor de capital asegurado

Plan 1998

Ámbito territorial	P ^o Comb.
<i>06 Badajoz</i>	
1. Alburquerque: Todos los términos	6,11
2. Mérida: Todos los términos	6,03
3. Don Benito: Todos los términos	6,03
4. Puebla Alcocer: Todos los términos	6,03
5. Herrera Duque: Todos los términos	6,03
6. Badajoz: Todos los términos	6,11
7. Almendralejo: Todos los términos	6,11
8. Castuera: Todos los términos	7,22
9. Olivenza: Todos los términos	6,29
10. Jerez de los Caballeros: Todos los términos	6,29
11. Llerena: Todos los términos	7,30
12. Azuaga: Todos los términos	6,19
<i>10 Cáceres</i>	
1. Cáceres: Todos los términos	6,03

Ámbito territorial	P ^o Comb.
2. Trujillo: Todos los términos	6,03
3. Brozas: Todos los términos	6,03
4. Valencia de Alcántara: Todos los términos	5,98
5. Logrosán: Todos los términos	6,11
6. Navalmoral de la Mata: Todos los términos	6,19
7. Jaraiz de la Vera: Todos los términos	6,29
8. Plasencia: Todos los términos	6,11
9. Hervás: Todos los términos	6,11
10. Coria: Todos los términos	6,03
<i>45 Toledo</i>	
1. Talavera: Todos los términos	6,19
2. Torrijos: Todos los términos	5,98
3. Sagra-Toledo: Todos los términos	5,98
4. La Jara: Todos los términos	5,98
5. Montes de Navahermosa: Todos los términos	5,98
6. Montes de los Yébenes: Todos los términos	6,03
7. La Mancha: Todos los términos	5,98

Tarifa de primas comerciales del seguro de algodón

Tasas por cada 100 pesetas de valor de producción declarada

Plan 1998

Ámbito territorial	Opciones			
	A P" Comb.	C P" Comb.	E P" Comb.	F P" Comb.
<i>11 Cádiz</i>				
1. Campiña de Cádiz:				
Todos los términos	2,76	1,69	1,16	2,27
2. Costa Noroeste de Cádiz:				
Todos los términos	2,80	1,63	1,00	2,21
3. Sierra de Cádiz:				
Todos los términos	2,80	1,63	1,00	2,21
4. De la Janda:				
Todos los términos	3,86	2,28	1,32	3,13
5. Campo de Gibraltar:				
Todos los términos	2,85	1,68	1,05	2,26
<i>14 Córdoba</i>				
1. Pedroches:				
Todos los términos	4,67	1,58	2,89	4,12
2. La Sierra:				
1. Adamuz	3,03	1,65	1,25	2,48
26. Espiel	3,03	1,65	1,25	2,48
36. Hornachuelos	2,85	1,53	1,25	2,36
43. Montoro	3,03	1,65	1,25	2,48
47. Obejo	3,03	1,65	1,25	2,48
68. Villaharta	3,03	1,65	1,25	2,48
71. Villanueva del Rey	3,03	1,65	1,25	2,48
73. Villaviciosa de Córdoba	3,03	1,65	1,25	2,48
3. Campiña Baja:				
5. Almodóvar del Río	3,19	1,81	1,41	2,64
12. Bujalance	3,19	1,81	1,41	2,64
14. Cañete de las Torres	3,19	1,81	1,41	2,64
18. Carpio (El)	3,19	1,81	1,41	2,64
19. Castro del Río	3,19	1,81	1,41	2,64
21. Córdoba	3,19	1,81	1,41	2,64
25. Espejo	3,19	1,81	1,41	2,64
27. Fernán-Núñez	3,19	1,81	1,41	2,64
40. Montalbán de Córdoba	3,19	1,81	1,41	2,64
49. Palma del Río	3,01	1,69	1,41	2,52
50. Pedro Abad	3,19	1,81	1,41	2,64
53. Posadas	3,19	1,81	1,41	2,64
57. Rambla (La)	3,19	1,81	1,41	2,64
60. Santaella	3,19	1,81	1,41	2,64
66. Villa del Río	3,19	1,81	1,41	2,64
67. Villafranca de Córdoba	3,19	1,81	1,41	2,64
4. Las Colonias:				
Todos los términos	2,78	1,46	1,18	2,29
5. Campiña Alta:				
Todos los términos	3,08	1,70	1,30	2,53
6. Penibética:				
Todos los términos	2,96	1,58	1,18	2,41
<i>21 Huelva</i>				
1. Sierra:				
Todos los términos	2,53	1,46	0,93	2,04
2. Andévalo Occidental:				
Todos los términos	2,49	1,42	0,89	2,00

Ámbito territorial	Opciones			
	A P" Comb.	C P" Comb.	E P" Comb.	F P" Comb.
3. Andévalo Oriental:				
Todos los términos	2,49	1,42	0,89	2,00
4. Costa:				
Todos los términos	2,76	1,69	1,16	2,27
5. Condado Campiña:				
Todos los términos	2,53	1,46	0,93	2,04
6. Condado Litoral:				
Todos los términos	2,65	1,58	1,05	2,16
<i>23 Jaén</i>				
1. Sierra Morena:				
Todos los términos	3,41	1,53	1,81	2,92
2. El Condado:				
Todos los términos	3,41	1,53	1,81	2,92
3. Sierra de Segura:				
Todos los términos	3,34	1,46	1,74	2,85
4. Campiña del Norte:				
Todos los términos	3,34	1,46	1,74	2,85
5. La Loma:				
Todos los términos	3,41	1,53	1,81	2,92
6. Campiña del Sur:				
Todos los términos	3,46	1,58	1,86	2,97
7. Magina:				
Todos los términos	3,41	1,53	1,81	2,92
8. Sierra de Cazorla:				
Todos los términos	3,41	1,53	1,81	2,92
9. Sierra Sur:				
Todos los términos	3,46	1,58	1,86	2,97
<i>29 Málaga</i>				
1. Norte o Antequera:				
Todos los términos	2,60	1,53	1,00	2,11
<i>41 Sevilla</i>				
1. La Sierra Norte:				
Todos los términos	2,60	1,53	1,00	2,11
2. La Vega:				
Todos los términos	2,76	1,69	1,16	2,27
3. El Aljarafe:				
Todos los términos	2,53	1,46	0,93	2,04
4. Las Marismas:				
Todos los términos	2,65	1,58	1,05	2,16
5. La Campiña:				
Todos los términos	2,65	1,58	1,05	2,16
6. La Sierra Sur:				
Todos los términos	2,53	1,46	0,93	2,04
7. De Estepa:				
Todos los términos	2,49	1,42	0,89	2,00

Tarifa de primas comerciales del seguro de algodón

Tasas por cada 100 pesetas de valor de capital asegurado

Plan 1998

Ámbito territorial	Opciones	
	B P" Comb.	D P" Comb.
<i>03 Alicante</i>		
1. Vinalopo:		
Todos los términos	4,23	2,97
2. Montaña:		
Todos los términos	4,33	3,07
3. Marquesado:		
Todos los términos	4,33	3,07
4. Central:		
Todos los términos	4,23	2,97
5. Meridional:		
Todos los términos	4,33	3,07
<i>11 Cádiz</i>		
1. Campiña de Cádiz:		
Todos los términos	6,29	
2. Costa Noroeste de Cádiz:		
Todos los términos	6,11	
3. Sierra de Cádiz:		
Todos los términos	6,11	
4. De la Jara:		
Todos los términos	6,68	
5. Campo de Gibraltar:		
Todos los términos	6,19	
<i>14 Córdoba</i>		
1. Pedroches:		
Todos los términos	8,93	
2. La Sierra:		
1. Adamuz	6,47	
26. Espiel	6,47	
36. Hornachuelos	6,47	
43. Montoro	6,47	
47. Obejo	6,47	
68. Villaharta	6,47	
71. Villanueva del Rey	6,47	
73. Villaviciosa de Córdoba	6,47	
3. Campiña Baja:		
5. Almodóvar del Río	6,65	
12. Bujalance	6,65	
14. Cañete de las Torres	6,65	
18. Carpio (El)	6,65	
19. Castro del Río	6,65	
21. Córdoba	6,65	
25. Espejo	6,65	
27. Fernán-Núñez	6,65	
40. Montalbán de Córdoba	6,65	
49. Palma del Río	6,65	
50. Pedro Abad	6,65	

Ámbito territorial	Opciones	
	B P" Comb.	D P" Comb.
53. Posadas	6,65	
57. Rambla (La)	6,65	
60. Santaella	6,65	
66. Villa del Río	6,65	
67. Villafranca de Córdoba	6,65	
4. Las Colonias:		
Todos los términos	6,39	
5. Campiña Alta:		
Todos los términos	6,55	
6. Penibética:		
Todos los términos	6,39	
<i>21 Huelva</i>		
1. Sierra:		
Todos los términos	6,03	
2. Andévalo Occidental:		
Todos los términos	5,98	
3. Andévalo Oriental:		
Todos los términos	5,98	
4. Costa:		
Todos los términos	6,29	
5. Condado Campiña:		
Todos los términos	6,03	
6. Condado Litoral:		
Todos los términos	6,19	
<i>23 Jaén</i>		
1. Sierra Morena:		
Todos los términos	7,44	
2. El Condado:		
Todos los términos	7,44	
3. Sierra de Segura:		
Todos los términos	7,36	
4. Campiña del Norte:		
Todos los términos	7,36	
5. La Loma:		
Todos los términos	7,44	
6. Campiña del Sur:		
Todos los términos	7,52	
7. Magina:		
Todos los términos	7,44	
8. Sierra de Cazorla:		
Todos los términos	7,44	
9. Sierra Sur:		
Todos los términos	7,52	

Ámbito territorial	Opciones	
	B P ^o Comb.	D P ^o Comb.
<i>29 Málaga</i>		
1. Norte o Antequera:		
Todos los términos	6,11	
<i>30 Murcia</i>		
1. Nordeste:		
Todos los términos	5,53	3,88
2. Noroeste:		
Todos los términos	5,53	3,88
3. Centro:		
Todos los términos	4,76	3,36
4. Río Segura:		
Todos los términos	4,66	3,26
5. Suroeste y Valle Guadalén:		
Todos los términos	4,76	3,36
6. Campo de Cartagena:		
Todos los términos	4,27	3,01
<i>41 Sevilla</i>		
1. La Sierra Norte:		
Todos los términos	6,11	
2. La Vega:		
Todos los términos	6,29	
3. El Aljarafe:		
Todos los términos	6,03	
4. Las Marismas:		
Todos los términos	6,19	
5. La Campiña:		
Todos los términos	6,19	
6. La Sierra Sur:		
Todos los términos	6,03	
7. De Estepa:		
Todos los términos	5,98	

La disposición adicional del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 precitada, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifas de primas a utilizar por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en la contratación del Seguro de Mejillón, por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales y las tarifas del Seguro de Mejillón, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1998.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso ordinario, en el plazo de un mes, ante el excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, como órgano competente para su resolución o ante esta Dirección General de Seguros, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 24 de marzo de 1998.—La Directora general de Seguros, María del Pilar González de Frutos.

Sr. Presidente de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro de Mejillón

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1998, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de mejillón, contra los riesgos siguientes: Temporales, marea negra y desprendimientos por cierres debidos a mareas tóxicas, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros de moluscos bivalvos, de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto del seguro y definiciones.*—Con el límite del capital asegurado se cubren las pérdidas en cantidad que sufran las producciones de mejillón por temporales, marea negra y cierres debidos a marea tóxica, según se especifica a continuación:

I. En la garantía de temporal se cubren:

1. Los desprendimientos de mejillones de las cuerdas, quedando éstas al descubierto, así como las pérdidas de producción por separación de la batea de su punto de fondeo, con rotura o hundimiento de la misma, provocados por condiciones climatológicas, como consecuencia de la altura y/o frecuencia alcanzada por las olas, y siempre que se dé cualquiera de las siguientes definiciones de temporal a efectos del seguro:

a) Aquellas condiciones climáticas que produzcan una altura de ola de, al menos, 7 metros y una fuerza de 8 en la escala Beaufort, en las boyas siguientes de Puertos del Estado, según ría:

Ría de Ares-Betanzos: Boya de La Coruña.

Rías de Muros-Noia, Arosa, Pontevedra y Vigo: Boya de Cabo Silleiro, y siempre que la dirección del oleaje incida sobre el área de cultivo.

b) Aquellas condiciones climáticas que produzcan oleaje que, aun sin cumplir la altura indicada en el apartado a), produzcan señales evidentes de los efectos del temporal en bateas de la subzona de que se trate.

En caso de hundimiento, se garantizarán las pérdidas de producción acaecidas una vez reflotada la batea, si esto fuera posible.

En cualquier caso no estarán garantizadas las pérdidas provocadas por desprendimiento de las cuerdas de la rabiza o de la ripa.

II. En la garantía de marea negra se cubre la pérdida del producto a consecuencia de contaminación por vertidos fortuitos de petróleo y derivados, procedentes, en todo caso, de accidentes de navío.

9536

RESOLUCIÓN de 24 de marzo de 1998, de la Dirección General de Seguros, por la que se publican las condiciones especiales y las tarifas de primas del Seguro de Mejillón, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1998.

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1998, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 1997, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifas correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse a través de las entidades integradas en el Cuadro de coaseguro de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».